



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02181-2006-PA/TC
CUSCO
ROCÍO YVONE BELTRÁN BAZALAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocio Yvone Beltrán Bazalar contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 97, su fecha 11 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHCS; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene al emplazado que, en cumplimiento del artículo 79º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, la reincorpore a su puesto de trabajo en el cargo de Profesional en Agronomía I, sede Gerencia Departamental Cusco del PRONAMACHCS; y además se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que su contrato a modalidad habría sido desnaturalizado, porque desempeñaba labores de naturaleza permanente; por tanto, se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02181-2006-PA/TC
CUSCO
ROCÍO YVONE BELTRÁN BAZALAR

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)